



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3215/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3215/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 9 |
| I. COMPETENCIA | 9 |
| II. PROCEDENCIA | 10 |
| a) Forma | 10 |
| b) Oportunidad | 10 |
| c) Improcedencia | 11 |
| c.1) Contexto | 12 |
| c.2) Síntesis de agravios del recurrente | 12 |
| c.3) Estudio de respuesta complementaria | 13 |

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|----|
| III. ESTUDIO DE FONDO | 13 |
| a) Contexto | 13 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 14 |
| c) Síntesis de agravios del recurrente | 14 |
| d) Estudio de los agravios | 15 |
| RESUELVE | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |

**Sujeto Obligado o
Secretaría**

Secretaría de Movilidad

A N T E C E D E N T E S

I. El quince de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106500216619, a través de la cual requirió, sobre los carriles que son invadidos por los puestos ambulantes de Tepito en el Eje 1, lo siguiente:

- Por qué o por quién se permite que sean invadidos, pues ese acto contraviene lo dispuesto en diferentes reglamentos y leyes.
- En virtud de ese acto de invasión, en esa zona o Alcaldía, significa que ¿cualquier otra persona o conductor puede contravenir las leyes y no ser multado? o de qué privilegios gozan los comerciantes y no la demás ciudadanía para que exista esa impunidad.
- Si el contraflujo está invadido por comerciantes y el transporte público se tiene que pasar a otro carril no destinado para este, el conductor del autobús es sancionado por no utilizar su carril confinado, si/no, por qué.

Para cada respuesta, la parte recurrente solicitó sea justificada y motivada con relación a las leyes aplicables en la materia.

II. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SM/SUT/3833/2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, el despacho de las siguientes atribuciones:
 - * El despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.
 - * Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas.
- En razón de lo anterior, la Secretaría de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de sus atribuciones la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; se sugiere al particular canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyos datos de contacto son los siguientes:



Secretaría de Seguridad Ciudadana, ubicada en Calle José María Izazaga, número. 89, piso 10 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, Teléfono 5716 7700, extensión 7801, o al correo electrónico nhernandez@ssp.dfgob.mx y/o ofinfpub00@ssp.dfgob.mx.

Responsable de la Unidad de Transparencia. Nayeli Hernández Gómez.

Lo anterior, toda vez que en ámbito de competencia y de conformidad con el artículo 26 fracción III y 27 fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, corresponde a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Operación de Tránsito:

- * Diseñar y formular los planes y programas en materia de ingeniería y evaluación del tránsito vehicular.
- * Dirigir la implementación de los indicadores de evaluación de los programas de control de tránsito y vialidad.

III. El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- La respuesta, ofrecida por el Sujeto Obligado indica que se anexa un documento, el cual no aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia, o no carga de forma adecuada, asimismo, el texto de la respuesta señala que está en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo no da referencia a cuál es la respuesta.



IV. Por acuerdo del veintisiete de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3215/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El once de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SM/UT/4219/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



- Respecto al agravio de la parte recurrente, deberá declararse infundado, toda vez que, se dio respuesta, a través del oficio SM/UT/3833/2019.
- No obstante lo anterior, y de acuerdo con el principio de máxima publicidad, se informa de la emisión de una respuesta complementaria, por medio de la cual se informó lo siguiente:
- Tomando en cuenta, que lo solicitado versa sobre un tema relacionado con vendedores ambulantes en Tepito Eje 1, pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc, el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, dispone lo siguiente:

Corresponde a los Titulares de los Órganos Políticos-Administrativos, otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en la Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano.

Son atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones.



- Por lo anterior, se sugiere a la parte recurrente dirigir su solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que es la autoridad competente para dar atención a la solicitud, al respecto, se proporcionan los datos de contacto de dicho sujeto obligado:

Titular de la Unidad de Transparencia: Nancy O. Ortega Castañeda

Dirección: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Teléfono: +(55) 24523110

Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Con el objeto de acreditar la notificación de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la impresión del correo electrónico del once de septiembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.



Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la respuesta, así como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de agosto, es decir, el segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la cual, podría quedar sin materia, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



c.1) Contexto. La parte recurrente requirió conocer, sobre los carriles que son invadidos por los puestos ambulantes de Tepito en el Eje 1, lo siguiente:

- Por qué o por quién se permite que sean invadidos, pues ese acto contraviene lo dispuesto en diferentes reglamentos y leyes.
- En virtud de ese acto de invasión, en esa zona o Alcaldía, significa que ¿cualquier otra persona o conductor puede contravenir las leyes y no ser multado? o de qué privilegios gozan los comerciantes y no la demás ciudadanía para que exista esa impunidad.
- Si el contraflujo está invadido por comerciantes y el transporte público se tiene que pasar a otro carril no destinado para este, el conductor del autobús es sancionado por no utilizar su carril confinado, si/no, por qué.

Para cada respuesta, la parte recurrente solicitó sea justificada y motivada con relación a las leyes aplicables en la materia.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. A través del medio de impugnación, la parte recurrente se inconformó, por lo siguiente:

- La respuesta, ofrecida por el Sujeto Obligado indica que se anexa un documento, el cual no aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia, o no carga de forma adecuada, asimismo, el texto de la respuesta señala que está en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo no da referencia a cuál es la respuesta.



c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión interpuesto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, que se analizará a continuación en función de la inconformidad externada.

Es así que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no restituye a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, toda vez que, su inconformidad está encaminada a inconformarse por la falta de entrega del archivo que el Sujeto Obligado señaló haber anexado a la respuesta primigenia, y no así respecto de la competencia o incompetencia para atender sus requerimientos.

Por tanto, no queda superada la inconformidad expresada por la parte recurrente, dado que, a efecto de dilucidar si el Sujeto Obligado anexó o no el archivo que señaló en respuesta primigenia, es necesario entrar a su estudio de fondo, y así determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió conocer, sobre los carriles que son invadidos por los puestos ambulantes de Tepito en el Eje 1, lo siguiente:

- Por qué o por quién se permite que sean invadidos, pues ese acto contraviene lo dispuesto en diferentes reglamentos y leyes.



- En virtud de ese acto de invasión, en esa zona o Alcaldía, significa que ¿cualquier otra persona o conductor puede contravenir las leyes y no ser multado? o de qué privilegios gozan los comerciantes y no la demás ciudadanía para que exista esa impunidad.
- Si el contraflujo está invadido por comerciantes y el transporte público se tiene que pasar a otro carril no destinado para este, el conductor del autobús es sancionado por no utilizar su carril confinado, si/no, por qué.

En atención a lo solicitado, la Unidad de Transparencia notificó el oficio SM/SUT/3833/2019, a través del cual, informó que la Secretaría de Movilidad no tiene conferidas atribuciones con las cuales pueda dar atención a la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; sugirió a la parte recurrente canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando para tal efecto, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. La parte recurrente presentó el recurso de revisión que ahora nos ocupa, inconformándose por lo siguiente:

- La respuesta, ofrecida por el Sujeto Obligado indica que se anexa un documento, el cual no aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia, o no carga de forma adecuada, asimismo, el texto de la

respuesta señala que está en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo no da referencia a cuál es la respuesta.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad expuesta, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado anexó o no a su respuesta el archivo que refirió, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Partiendo de lo anterior, este Instituto ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de verificar la gestiones que el Sujeto Obligado dio a la solicitud, encontrando lo siguiente:

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud, indicó: *“En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500216619, se adjunta oficio...”* (Sic), como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud

0106500216619

Entidad federativa

Ciudad de México

Sujeto obligado

Secretaría de Movilidad

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Respuesta

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500216619, se adjunta oficio. Así mismo quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o sugerencia en torno a su respuesta, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón, número 269, Col. Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, o al teléfono 52099913 extensiones 1421 y 1277.

De lo anterior, se desprende que, en efecto, el Sujeto Obligado señaló que adjuntaba un oficio, y en ese sentido, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el oficio referido si aparece, como se muestra a continuación:

Documentación de la Respuesta

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|--|-------------------------|
| 216619Orientaci??n.PDF | |

Al seleccionar el archivo adjunto a la respuesta, se descarga el oficio SM/SUT/3833/2019, cuyo contenido fue relatado en el Antecedente II, de la presente resolución.

En tal virtud, el archivo en cuestión descarga de forma correcta o adecuada, y por tal motivo, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que el documento no fue cargado de forma adecuada por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, respecto a la manifestación de la parte recurrente en la que refirió que el texto de la respuesta señala que el documento está en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo no da referencia a cuál es la respuesta, se precisa que, al quedar acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado cargó el archivo de respuesta correctamente, archivo denominado “216619Orientaci??n.PDF”, es evidente que, con dicho actuar, señaló cuál es el documento adjunto a la respuesta.



En virtud de lo analizado, se concluye que en el caso en estudio, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que contrario a lo que expresó en el medio de impugnación, el Sujeto Obligado adjuntó el documento o archivo que contiene la respuesta a la solicitud, y en consecuencia su inconformidad es **infundada**.

Sin perjuicio de lo determinado, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, con el objeto de, así considerarlo, se inconforme con la respuesta contenida en el oficio SM/SUT/3833/2019, lo anterior con fundamento en el artículo 234, fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción VIII, y último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión interpuesto ante este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**